



NI 26847 (Radicado 2011-01614)

4 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	WILLIAM CHIA ROJAS
BIEN JURIDICO	VIDA INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL LEY	SECTOR A TORRE 12 APTO 102 URBANIZACIÓN BELLAVISTA 906 DE 2004
DECISIÓN	MANTIENE DOMICILIARIA

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria que le fuera concedido al sentenciado **WILLIAM CHIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.234.074.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de noviembre de 2011, condenó a WILLIAM CHIA ROJAS, a la pena principal de **213 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, con posterioridad es decisión del 23 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto Homólogo de Cúcuta le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, cumpliéndola en el **SECTOR A TORRE 12 APTO 102 URBANIZACIÓN BELLAVISTA.**

PETICIÓN

Estando en la fase de la ejecución de la pena, la autoridad carcelaria allega novedades de trasgresión a través de los siguientes oficios:

- El 10 de junio de 2022 siendo las 15:43 horas la PPL WILLIAM CHIA ROJAS quien se encuentra en PRISIÓN DOMICILIARIA por cuenta del despacho. Como novedad fue capturado fuera de su domicilio por parte de la POLICIA NACIONAL.
- Al tiempo se cuenta con el oficio No. 0252 del Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga informando que en audiencia preliminar el día 11 de junio de 2022 se legalizó la captura de WILLIAM CHIA ROJAS por el delito de FUGA DE PRESOS.



Circunstancia que dio origen al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP¹, ordenado mediante auto del 2 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya dado trámite secretarial por parte del Centro de Servicios Administrativos para estos Juzgados de Ejecución de Penas, contando con la manifestación del penado en el sentido de indicar que para el día 11 de junio de 2022 salió del lugar de residencia por motivo de fuerza mayor, atendiendo que el señor Jaime Delgado Jerez cuñado del interno sufrió accidente de tránsito y fue trasladado a urgencias en la Clínica Foscal, requiriendo la presencia de una familiar y ante la urgencia de la solicitud debió trasladarse al Centro Médico haciendo presencia en dicho lugar.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a resolver el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado al sentenciado **WILLIAM CHIA ROJAS**, previa relación de las circunstancias fácticas y jurídicas para el particular, así:

En primer lugar, deberá recordarse que, con ocasión del otorgamiento del sustituto de prisión domiciliaria, al interno WILLIAM CHIA ROJAS, se le impusieron las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal, entre las cuales cabe destacar, aquella que alude a la permanencia en su sitio de internación salvo en los casos de autorización judicial para salir de la misma.

No obstante, como ya se señaló en el ítem del *petitum* las autoridades carcelarias han reportado evasiones del sitio de residencia; razón por la cual este Despacho en auto del 2 de febrero de 2023, dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P. para una eventual revocatoria del sustituto penal.

Adicionalmente, y antes de darse trámite al auto que da inicio a la revocatoria de la prisión domiciliaria, el interno WILLIAM CHIA ROJAS, allega escrito en virtud del cual depreca que para el día 11 de junio de 2022 salió del lugar de residencia por motivo de fuerza mayor, por cuanto debió atender con urgencia la situación médica del señor Jaime Delgado Jerez cuñado de este, al no contar con familiares que hicieran presencia en dicho lugar.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuesta a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilado constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar, un proceso por el punible de Fuga de

¹ Folio 93 Cdno Penas.



Presos, como ocurre en el caso que nos convoca; pues **WILLIAM CHIA ROJAS**, no fue encontrado en su sitio de residencia por las autoridades carcelarias para el día 10 de junio de 2022, lo que demuestra como en efecto incumplió con dicho deber legal; empero de las explicaciones aportadas se desprende que su intención no fue hacia el camino delictivo o el incumplimiento a las obligaciones que adquirió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, todo lo contrario, se vio obligado a salir del inmueble que habitaba por cuanto debió atender un suceso de fuerza mayor que motivo la transgresión, como ya se indicó en párrafo precedente, cuando no fue encontrado por funcionarios del INPEC.

Entonces, aun cuando esta ejecutora de la pena no encuentra reparo al informe de la autoridad carcelaria frente a la evasión acaecida el 10 de junio de 2022, de los informes rendidos por el encargado de efectuar las visitas domiciliarias del INPEC, informando que para el día señalado con antelación el interno WILLIAM CHIA ROJAS fue capturado fuera del domicilio por parte de Agentes de la Policía Nacional, sin que se tenga conocimiento que con posterioridad a la salida del 10 de junio del año inmediatamente anterior, se hayan presentados novedades a la prisión domiciliaria que viene cumpliendo el interno CHIA ROJAS, lo que permite colegir un mediano cumplimiento del sustituto otorgado al interno, salvo los reportes de salidas que en efecto configura una desatención a sus obligaciones, especialmente la de permanecer en su sitio de residencia sin previa autorización judicial.

No obstante de las explicaciones allegadas por el WILLIAM CHIA ROJAS, en sí mismas, si bien no constituyen razón de ser para que se ausente del sitio de reclusión, contrastada con el tiempo que ha permanecido en cumplimiento de la pena, esto es, la ausencia de novedad por parte del INPEC, no es suficientes para configurar mal comportamiento que implique la revocatoria de la gracia penal; sin que con ello implique la aceptación de eventos futuros que posibiliten la salida de su residencia sin previa autorización, pues de presentarse una nueva situación como la atrás planteada deberá informar previamente para que esta veedora se pronuncie al respecto, en aras de evitar el estudio de una eventual revocatoria del sustituto que goza en la actualidad.

Así mismo, se le advertirá que en sus actuales condiciones de privación de la libertad no es permitido desplazarse a su arbitrio o peor aun quebrantando los límites demarcados para su goce so pena del incumplimiento de los deberes señalados al momento del otorgamiento del beneficio; pues una persona que se encuentre en Prisión Domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad –derecho a la libre locomoción-, y los barrotes del establecimiento carcelario que le impiden recobrar a la libertad por analogía del sustituto se traducen en su domicilio, por tanto no puede considerarse como una causal de libertad y decidir tomar partido de la situación evadiéndose, saliendo libremente o departiendo en sociedad como cualquier ciudadano obviando su calidad de sentenciada y por tanto bajo vigilancia del INPEC, por lo tanto no es de recibo que ante cualquier eventualidad que se presente de manera deliberada decida salir del domicilio sin contar con la previa autorización por parte de este Despacho Judicial.



En tal sentido, atendiendo la situación que se enuncia, esto es, que WILLIAM CHIA ROJAS, no se hallaba en el sitio fijado para cumplir la Prisión Domiciliaria y aceptando en gracia de discusión las exculpaciones a tal circunstancia; sería del caso entrar a revocar la gracia penal concedida por cuanto de las explicaciones allegadas a la foliatura se desprende efectivamente la irregularidad y evasión del sitio de reclusión que si bien pretende ser justificada por el interno no tiene eco para el Despacho si se tiene en cuenta que cualquier desplazamiento por fuera del sitio de reclusión sin previa autorización del ejecutor de penas constituye irregularidad susceptible de estudio de eventual revocatoria.

Empero atendiendo al análisis global del cumplimiento de la sanción penal impuesta observable a través de los informes y planillas que dan cuenta de las visitas efectuadas al domicilio y las particularidades del caso consistentes en la actitud de cambio frente en consonancia con los fines de la pena; se ha de mantener vigente el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria que le fuere concedido al interno y se le advertirá que cualquier incumplimiento de las obligaciones revocará IPSO FACTO la gracia penal que le fuere concedida.

Atendiendo la situación que se expone, ante las explicaciones que se allegaron y la postura que adopta el Juzgado, se mantendrá la reclusión domiciliaria que goza el interno en este asunto.

OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE inmediatamente a la dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, **para que allegue los informes de las visitas domiciliarias de control practicadas al sentenciado WILLIAM CHIA ROJAS, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la SECTOR A TORRE 12 APTO 102 URBANIZACIÓN BELLAVISTA.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - MANTENER el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fuera concedido a **WILLIAM CHIA ROJAS**, decisión que se toma, atendiendo las consideraciones expuesta en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIRLE a **WILLIAM CHIA ROJAS**, que cualquier incumplimiento de las obligaciones adquiridas será motivo para revocarle la gracia penal que le fuera concedida e igualmente que cualquier situación de urgencia deberá informarla previamente, salvo urgencia a esta veedora de la pena, para la respectiva autorización.



TERCERO. - OFÍCIESE inmediatamente a la dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, **para que allegue los informes de las visitas domiciliarias de control practicadas al sentenciado WILLIAM CHIA ROJAS, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la SECTOR A TORRE 12 APTO 102 URBANIZACIÓN BELLAVISTA.**

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV